



JDC/29/2019 y acumulados

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/29/2019 y  
**ACUMULADOS** JDC/30/2019,  
JDC/31/2019 JDC/32/2019 y  
JDC/34/2019.

**ACTORES:** EMILIO CRUZ LÓPEZ,  
HÉCTOR MARTÍNEZ REYES,  
SILVESTRE PACHECO PACHECO,  
UVENCESLAO PERALTA RAMÍREZ,  
GUADALUPE VÁSQUEZ ARAGÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO  
POCHUTLA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL  
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de marzo de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.**

**Sentencia**, por la que se resuelven los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con números de expediente **JDC/29/2019, JDC/30/2019, JDC/31/2019, JDC/32/2019 y JDC/34/2019** que: **a) revoca** en lo que fue materia de impugnación, **la Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes de Policía, y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla, de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

**GLOSARIO**

---

<sup>1</sup> Las fechas que con posterioridad se citen, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otro año.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley Electoral Local.</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Instalación formal del Ayuntamiento.** El uno de enero, se llevó a cabo la instalación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para la administración 2019- 2021.

**2. Convocatoria.** El ocho de enero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió la Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes de Policía, y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla, Oaxaca; publicada el diez de febrero siguiente, en las **Agencias de Policía: La Ciénega II y El Zapote, y los núcleos rurales: Barrio Nuevo Toltepec, Naranja Camaronada y Corcovado Petaca.**

**3. Juicio ciudadano.** En desacuerdo con la convocatoria citada en el párrafo anterior; Emilio Cruz López ciudadano de la Agencia de Policía de la Ciénega II, Héctor Martínez Reyes ciudadano del núcleo rural Barrio Nuevo Toltepec, Silvestre Pacheco Pacheco ciudadano del núcleo rural de Naranja Camaronada, Uvenceslao Peralta Ramírez ciudadano del núcleo rural Corcovado Petaca y Guadalupe Vásquez Aragón ciudadano de la Agencia de Policía El Zapote<sup>2</sup>, de manera individual, presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, juicio ciudadano a **fin de impugnar** en términos **similares** la **Convocatoria de Elección de Agente de**

---

<sup>2</sup> En adelante actores.



**Policía o representante de Núcleo Rural del cual son ciudadanos;** al considerar que la misma, restringe su derecho político electoral en su vertiente de ser votado, al establecer que los ciudadanos que fungieron con el carácter de tal carácter en el año inmediato anterior, no pueden ser postulados para dicho cargo.

**4. Registro y turno a ponencia.** Por acuerdos de catorce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar los escritos de demanda de manera individual, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlos a su ponencia para su sustanciación correspondiente; demandas que quedaron registrados de la siguiente forma:

a) Escrito de demanda de **Emilio Cruz López ciudadano de la Agencia de Policía de la Ciénega II**, recibido en oficialía de partes el doce de febrero, a las quince horas con cincuenta y dos minutos registrado con la clave **JDC/29/2019**.

b) Escrito de demanda de **Héctor Martínez Reyes ciudadano del núcleo rural Barrio Nuevo Toltepec**, recibido en oficialía de partes el doce de febrero, a las quince horas con cincuenta y tres minutos, registrado con la clave **JDC/30/2019**.

c) Escrito de demanda de **Silvestre Pacheco Pacheco ciudadano del núcleo rural de Naranja Camaronada**, recibido en oficialía de partes el doce de febrero, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos, registrado con la clave **JDC/31/2019**.

d) Escrito de demanda de **Uvenceslao Peralta Ramírez ciudadano del núcleo rural Corcovado Petaca**, recibido en oficialía de partes el doce de febrero, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, registrado con la clave **JDC/32/2019**.

e) Escrito de demanda de **Guadalupe Vásquez Aragón ciudadano de la Agencia de Policía El Zapote**, recibido en oficialía de partes el doce de febrero, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, registrado con la clave **JDC/34/2019**

**5. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad.** Por acuerdos de diecinueve de febrero, de forma individual, el Magistrado Presidente radicó cada uno de los expedientes en la Ponencia a su cargo, y requirió a la responsable para que

realizara el trámite de publicidad previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Electoral Local y rindiera su informe circunstanciado.

**6. Cumplimiento de la responsable, admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de veintisiete de febrero, el Magistrado instructor, tuvo a la responsable rindiendo su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen, por hechas las manifestaciones que adujo y por no remitido el trámite de publicidad; razón por la cual, se admitió la demanda, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción y se señaló las trece horas del día que transcurre para que sea sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, 107, 108, de la *Ley Electoral Local*, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano,

Lo anterior, toda vez que los actores impugnan una Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes de Policía, y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla, Oaxaca, la cual, fue publicada el diez de febrero siguiente, en las **Agencias de Policía: La Ciénega II y El Zapote**, y los núcleos rurales: **Barrio Nuevo Toltepec, Naranja Camaronada y Corcovado Petaca** del citado municipio, ya que a su decir, vulnera su derecho político electoral de ser votados, al establecer que los ciudadanos que fungieron con el carácter de Agente de Policía o de representante de Núcleo Rural en el periodo inmediato anterior al día de la elección, no pueden ser postulados para dicho cargo; por tanto, la materia sobre la que versa el medio de impugnación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral.



### III. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de las demandadas de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano citados en los puntos 3 y 4 de los antecedentes de esta sentencia, se advierte que los actores en similares términos, impugnan la Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla, Oaxaca emitida el ocho de febrero de dos mil diecinueve, por los integrantes del Ayuntamiento municipal de San Pedro, Pochutla, Oaxaca, por lo cual, existe identidad en la pretensión, la autoridad responsable y el acto reclamado.

Por lo cual, en aras de garantizar la economía procesal y con el fin de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, se actualiza el supuesto de acumulación previsto en los artículos 31, apartados 1, 2 y 5, y 32 de la Ley de Medios; en consecuencia se ordena acumular los juicios ciudadanos **JDC/30/2019**, **JDC/31/2019**, **JDC/33/2019** y **JDC/34/2019**, al **JDC/29/2019** por ser éste último el primero que se recibió y registró en este Tribunal.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Los Juicios ciudadanos reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9 y 105, de la *Ley Electoral Local*, conforme a lo siguiente:

**a) Oportunidad.** Los juicios ciudadanos que nos ocupan fueron presentados dentro del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley Electoral Local*; ello, en atención a que los actores manifiestan haber tenido conocimiento del acto impugnado el diez de febrero y el escrito de demanda se presentó

ante este Tribunal el catorce siguiente, de ahí que la misma se presentó dentro del plazo establecido.

**b) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, se identifica el acto impugnado y señala a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basan la impugnación, los agravios que le causan; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes promueven de forma individual cada juicio.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Los juicios son promovidos por un ciudadano de la Agencia de Policía o Núcleo Rural de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en ese sentido, remiten copia certificada de su credencial para votar, quienes promueven por su propio derecho al considerar que se transgreden sus derechos político-electorales, al restringirles participar como candidatos para la elección de Agente Municipal en **La Ciénega II** y **El Zapote**, y de Representante de núcleo rural de **Barrio Nuevo Toltepec**, **Naranja Camaronada** y **Corcovado Petaca**, del municipio San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**d) Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la Ley Electoral no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que los medios de impugnación cumplen con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de fondo, se hace la precisión que, conforme a las constancias que obran en autos se advierte que los candidatos a la elección deberán solicitar su registro ante el Secretario Municipal del Ayuntamiento, a partir del once de febrero y concluye al uno de marzo de dos mil diecinueve, asimismo ,que iniciaran campaña a partir del día de su registro y culminarán



veinticuatro horas antes de la elección, por tal circunstancia a fin de privilegiar el principio de equidad en la contienda, que en el caso lo es, que los candidatos cuenten con el mismo lapso de tiempo para promover el voto a su favor, esta autoridad resuelve el presente medio de impugnación sin las constancias del trámite de publicidad, dado que las mismas no son trascendentales para la resolución del presente asunto, ya que ello, no cambiaría el sentido de la presente determinación.

### **Cuestión previa.**

Para dotar de claridad la determinación que aquí se plasma, esta autoridad estima necesario precisar los siguientes antecedentes.

- El ocho de febrero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió una convocatoria general para elegir Agente de Policía, representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios, pertenecientes al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

- El mismo ocho de febrero, el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, perteneciente al citado Municipio, en la que, en el punto número 6, del apartado de “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”, estableció que: podrían ser candidatos o candidatas al cargo de Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, los ciudadanos y ciudadanas que vivan en la misma, siempre y cuando **no hubieren ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal el periodo inmediato anterior, al día de la elección.**

- En contra de dicha restricción, el ciudadano Jaime Martínez Rodríguez presentó juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, radicándose bajo el expediente JDC/33/2019.

- El veintiuno de febrero, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente antes citado, en el que determino dejar sin efectos la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para

la elección del Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, en su parte relativa que establece que, para ser candidato se requiere “no haber ejercido el cargo de Agente Municipal el periodo inmediato anterior al del día de la elección”.

### **Análisis de los Agravios.**

Ahora bien, en el caso, esta autoridad analizará integralmente los escritos de demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de los actores, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto cada promovente<sup>3</sup>.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos<sup>4</sup>.

Así, de los escritos de demanda, se advierte que los actores hacen valer en términos similares como agravios.

**Que la Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes de Policía, y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla, de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, Pochutla, Oaxaca, vulnera el derecho político electoral de ser votado de cada actor, al establecer en**

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en las Jurisprudencias 03/2000 y 02/98 de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

<sup>4</sup> Resulta criterio orientador la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”, así como la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro es: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”



el apartado de “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD” que los ciudadanos que se hubieren ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal en el periodo inmediato anterior al día de la elección, no podrán contender para dicho cargo, vulnerando así, en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 35 y 115 de la Constitución Federal.

#### **Pretensión.**

La pretensión de los actores, es que este Tribunal Electoral, revoque la convocatoria emitida el ocho de febrero, por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para elegir **Autoridades Auxiliares, Agentes de Policía, y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla**, a fin de que se le permita contender en la referida elección.

#### **Agravio.**

El agravio hecho valer por los actores es **sustancialmente fundado** por lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 76, establece que son autoridades auxiliares del ayuntamiento, los agentes municipales y los agentes de policía; y que, por cada agente habrá un suplente.

Asimismo, el artículo 79, establece el procedimiento al cual se sujetará dicha elección, mismos que son los siguientes: I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los Agentes Municipales y de Policía; y II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Así, en cumplimiento a dicha normativa, el ocho de febrero, en sesión extraordinaria de Cabildo, los integrantes del Ayuntamiento con las facultades otorgadas por los artículos 115 de la

Constitución Federal, 29 y 11 de la Constitución Local, XVII, 68 fracción V y 97 Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca aprobaron la **Convocatoria General para elegir Agente de Policía, Núcleos Rurales, Colonias y Barrios, pertenecientes al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.**

En la que, en el **punto número 6, del apartado de “REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD”**, establece lo siguiente:

“

...

**DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.**

**Podrán ser candidatos o candidatas al cargo de Agente Municipal de la Agencia de Puerto Ángel, los ciudadanos y ciudadanas que vivan en la misma, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:**

...

**6. No haber ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal el periodo inmediato anterior, al día de la elección.**

...”

Al respecto, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que las autoridades que fungen en **La Ciénega II, El Zapote, Barrio Nuevo Toltepec, Naranja Camaronada y Corcovado Petaca** son electas conforme a la convocatoria, que emite la **autoridad municipal del periodo administrativo que le corresponda.**

En ese sentido, esta autoridad advierte que no hay controversia respecto a que el Ayuntamiento emitió una convocatoria General para la elección de sus autoridades auxiliares y que el actor conocía el contenido de esta última, de ahí que, **solo esté a debate el requisito consistente en que, para participar en la elección de autoridades auxiliares se requiere no haber desempeñado el cargo de en el periodo inmediato anterior, y no así, el resto de las bases o lineamientos fijados.**

Ahora bien, cabe precisar que, el reconocimiento al derecho a votar se encuentra previsto en los artículos 34 y 35 de la



Constitución Federal, al disponer que todas las ciudadanas y ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Asimismo, que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos y oportunidades que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 24 determina que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votados para los cargos de elección popular**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

De la normativa trascrita, se advierte que es un derecho de todos los ciudadanos votar y ser votados para cargos de elección popular, con independencia que se rija por partidos políticos o a través de sus sistemas normativos internos.

En ese sentido, **lo fundado del agravio** radica en que, a consideración de esta autoridad, la restricción estipulada en la **convocatoria general para elegir Agente de Policía, Núcleos Rurales, Colonias y Barrios, pertenecientes al Municipio de**

**San Pedro Pochutla, Oaxaca**, relativa a no haber ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal, en el periodo inmediato anterior al del día de la elección, es excesiva, toda vez que la limitación que establece la convocatoria, debe ser vista a la luz de las disposiciones constitucionales en la materia, así como en el contexto del nuevo paradigma de interpretación convencional de derechos humanos.

En ese tenor, cabe precisar que antes de la reforma constitucional de dos mil catorce, el artículo 115 constitucional, relativo a los municipios y su gobierno, era omiso en regular la elección consecutiva y en establecer algún límite temporal para el período de los mandatos de los Ayuntamientos cuando alguno de sus integrantes aspirara a postularse para un período adicional, bajo el mismo cargo.

Así, con la reforma constitucional en materia electoral federal del dos mil catorce, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del mismo año, se estableció en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 del Pacto Federal, lo siguiente:

“Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Así, con dicha reforma el artículo 115 de la Constitución Federal, en la parte conducente, establece de manera general que la reelección es procedente en los municipios: **“siempre y cuando el período del mandato no sea superior a tres años”**, lo cual conlleva a considerar que, **dicha previsión también aplica para las Autoridades Auxiliares y Agentes Municipales.**



En ese tenor, el criterio adoptado por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, al restringir el derecho de los ciudadanos que desempeñaron el cargo de Agente Municipal en las agencias de policía: **La Ciénega II y El Zapote**, y de representante de los núcleos rurales: **Barrio Nuevo Toltepec, Naranja Camaronada y Corcovado Petaca**, esta autoridad estima que el mismo es contrario al principio de elección consecutiva y **restrictivo del ejercicio del derecho al voto pasivo y activo**, como lo hacen valer los actores, lo anterior, al dejar de hacer una interpretación progresiva, que tendiera a favorecer la protección más amplia (**principio pro persona**) del derecho de ser votado<sup>5</sup>.

Ello, toda vez que el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos**, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

**Es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la**

<sup>5</sup> Resulta ilustrativa la Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, p. 659, Tesis Aislada (Constitucional), que es del tenor siguiente: “**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**”.

norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio.

Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

Derivado de lo anterior, queda en relieve que la responsable contaba con las bases suficientes para realizar una interpretación tendente a beneficiar a los intereses de las personas que se desempeñaron como autoridades auxiliares de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para que participen de manera consecutiva en la elección, **y no hacerlo, implicó una limitación que deviene contraria al principio *pro persona* establecido en el artículo 1º la Constitución Federal.**

En ese tenor, para este Tribunal Electoral, no pasa por alto, que, confirmar en sus términos la **Convocatoria para elegir autoridades Auxiliares, Agentes de Policía y representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios, pertenecientes al Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca**, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, implicaría hacer nugatorio el derecho que tienen los actores para participar en la elección consecutiva, interpretación que iría en detrimento de principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Cabe destacar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas.



Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido, en forma clara y precisa que, la reelección es una posibilidad, mediante la cual, se otorga la oportunidad a un servidor público de reelegirse al mismo cargo siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, lo cual no constituye una ventaja, sino la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectivamente decidir si votan por la continuidad o por el cambio, y que lejos de representar una inequidad permite al candidato que solicita la reelección presentarse ante la ciudadanía como la opción de la continuidad.

En ese tenor, a criterio de esta autoridad, no le asiste la razón a la responsable cuando manifiesta las agencias de policía: **La Ciénega II** y **El Zapote**, y los núcleos rurales: **Barrio Nuevo Toltepec**, **Naranja Camaronada** y **Corcovado Petaca**, no están reconocidos formalmente por el Congreso del Estado, y los representantes nombrados, sólo son representantes y no entran en la calidad de autoridad auxiliar y deben ajustarse a las disposiciones contenidas en la convocatoria, en virtud, de que el municipio tiene la autonomía y la ley le otorga la facultad discrecional al ayuntamiento para emitirla, con los requisitos que acuerde el cabildo, método, lugar y duración.

Lo anterior, toda vez que, conforme al informe rendido y demás constancias que acompañó el Ayuntamiento es el responsable de emitir la convocatoria para elección de sus autoridades auxiliares, y ello no implica que debe quedar a capricho del Ayuntamiento establecer en la convocaría las bases y criterios que estimen conveniente, ya que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades, ya sean administrativas, municipales, estatales o federales, tienen la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de las personas, aplicando siempre la norma que más le favorezca al gobernado.

Así, esta autoridad concluye que, a todo funcionario público, electo a través del voto popular, debe estar bajo el cobijo del artículo 115 de la Constitución Federal, es decir, se le debe permitir la reelección, ya que, determinar lo contrario, restringiría el derecho de ser votado que le otorga el artículo 35 de la Carta Magna.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo antes citado, establece que la reelección opera para los cargos de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, esta autoridad estima que, dicha previsión también aplica para los Agentes Municipales, ello, atendiendo al derecho convencional del cual, el estado mexicano es parte.

Por último, no pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 78, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que: ***los agentes municipales y de policía durarán en su cargo hasta tres años o el tiempo que determinen sus usos y costumbres, sin exceder de tres años.***

Sin embargo, a consideración de esta autoridad dicha limitante también es restrictiva de los derechos político electorales del ciudadano en su vertiente del derecho a ser votado, razón por la cual, este Órgano Colegiado estima que en el caso en concreto se debe ponderar el derecho de los actores y en atención al principio pro persona se le debe aplicar la normativa que tutele de mejor manera su derecho, que en el caso es el artículo 115 de la Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez del referido artículo se advierte que, constitucionalmente se permite la reelección, para los Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los cuales, duran en su cargo tres años, por tanto, pueden reelegirse por otro periodo igual, sin que excede de tres años, de ahí que, dicha previsión también es aplicable a los cargos de Agentes Municipales, con la única limitante que no se exceda de dicho plazo.



Lo anterior, toda vez que dicha finalidad es con la intención de fortalecer la relación entre el gobierno y los gobernados, así como para contribuir al aprendizaje de quienes ejercen el cargo y con ello mejorar la administración municipal, situación que como ya se dijo, también es aplicable al cargo de Agente Municipal.

Así, al resultar fundado el agravio vertido por el actor, lo procedente es emitir los siguientes:

#### V. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En vista de lo razonado en los considerandos previos, este Tribunal Electoral determina:

a). **Se deja sin efectos la Convocatoria de Elección de Autoridades Auxiliares, Agentes de Policía, y Representantes de Núcleos Rurales, Colonias y Barrios de San Pedro Pochutla, Oaxaca, de ocho de febrero, emitida por el Ayuntamiento de San Pedro Pochutla Oaxaca, en su parte relativa que establece que, para ser candidato se requiere “no haber ejercido el cargo de Autoridad Auxiliar o Agente Municipal el periodo inmediato anterior al del día de la elección”.**

#### VI. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y mediante oficio con copia certificada a la autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y de *la Ley Electoral Local*.

#### VII. RESOLUTIVOS:

**Único. Se deja sin efectos** en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria de ocho de febrero del año en curso, emitida por el

Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en términos del considerando V, de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman el Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quien fue ponente, la Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y el Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el licenciado **Antonio Hernández Sánchez**, encargado del despacho de la Secretaria General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO**

**RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ**

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**LICENCIADO ANTONIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.**